

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Antioquia, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	159c093
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2022-00070-00
Demandante	María Lourdes Foronda y otros
Demandado	Nancy Margarita Hoyos y otro
Asunto	Rechazo demanda

Asume el despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad.

Revisada la demanda, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

1. Las señoras María Lourdes, María Fabiola, Elvia Lucia, Gildardo de Jesús, Alba Cecilia y Antonio Jesús Foronda Herrera, actuando por intermedio de apoderada judicial, interponen demanda ejecutiva en contra de Nancy Margarita Hoyos y Gilberto Foronda Herrera por la suma de 147.857.313, por concepto de capital más los intereses por mora liquidados a la tasa del 1% mensual, a partir del 23 de abril del 2021.

2. Como título ejecutivo base de la ejecución, la apoderada ejecutante arrió copia del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de la señora María Inés Herrera, que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia local, y copia del respectivo auto de aprobación de dicha partición.

CONSIDERACIONES

La exigencia para adelantar la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se obtenga certeza legal, judicial o presuntiva del derecho del acreedor y de la obligación del deudor, lo que habilita al primero para exigir del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. De no contener tales requisitos, no podría librarse orden de pago, por ser un presupuesto forzoso de la ejecución.

El artículo 430 del C. General del Proceso señala:

“Art.430.-Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

A su turno establece el art. 422 de la misma disposición procedimental en cita, que :

“Art.422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Vale la pena recordar que la doctrina y la jurisprudencia clasifican los requisitos necesarios para que haya título ejecutivo en debida forma y fondo así:

*“Las **condiciones formales** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los **requisitos de fondo** se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.” -07).* (Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596)

De lo trasuntado se colige que el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de soporte a la ejecución, teniendo presente que de no existir tal documento carece de legitimación quien dice ser acreedor para demandar a quien considera su deudor.

Con fundamento a lo anterior, corresponde examinar si con la demanda se acompañó el título ejecutivo en debida forma y fondo:

Pues bien, como se anotó en principio, la apoderada de María Lourdes , María Fabiola, Elvia Lucia, Gildardo de Jesús, Alba Cecilia y Antonio José Herrera Foronda, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Nancy Margarita Hoyos y Gilberto Foronda por las sumas de dinero que les fueron adjudicadas en el trabajo de partición y adjudicación realizada en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad en el proceso con radicado Nro. 2018-00057-00, aprobada en auto del 28 de junio de 2021.

Como soporte de la pretensión, la apoderada allegó copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación presentado y aprobado dentro del referido proceso de sucesión y copia del escrito y constancia de notificación del cobro de las letras a los aquí accionados conforme con lo mandado por el art. 94 del C. General del Proceso.

Acontece, sin embargo, que verificado el trabajo de partición que es allegado como título ejecutivo al proceso, advierte este despacho que muy a pesar de los hechos narrados por la apoderada demandante respecto de las letras de cambio que supuestamente fueron presentadas en la sucesión como parte del activo, en ningún aparte del documento –trabajo de partición y adjudicación- se vislumbra que se haya constituido hijuela alguna para el pago de las mismas a cargo de los señores Nancy Margarita Hoyos y Gilberto Foronda. Tan solo se estimó que el activo neto de la sucesión ascendía a \$ 221.785.989.45, y la adjudicación de las respectivas hijuelas a los aquí demandantes en la suma de \$24.642.885,50 para cada uno. De ahí entonces que el documento aportado como título ejecutivo objeto de recaudo no reúna los requisitos de ley, porque no contiene orden expresa de pagar suma alguna a cargo de un particular y mucho menos de la parte demandada por lo cual la pretensión encaminada a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero determinadas en beneficio de los ejecutantes no está claramente sustentada.

Vale la pena traer a colación lo referido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en relación con los requisitos del título ejecutivo:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

En este orden de ideas, ante la ausencia para este despacho del título ejecutivo para el cobro de las obligaciones que se endilgan por la parte demandante a cargo de los demandados, lo pertinente es negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

1. AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por María Lourdes Foronda Herrera y otros en contra de Nancy Margarita Hoyos y otros, remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local.

2.NEGAR el mandamiento de pago deprecado por los señores MARIA LOURDES, MARIA FABIOLA, ELVIA LUCIA, GILDARDO DE JESUS, ALBA CECILIA Y ANTONIO JESUS FORONDA HERRERA en contra de NANCY MARGARITA HOYOS Y GILBERTO FORONDA HERRERA, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ